

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Granados, 18-20 , Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

pj\_torrejón\_primerainst1@madrid.org

42020303

NIG: 28.148.00.2-2021/0005927

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 432/2021**

Materia: Derechos Fundamentales

Grupo F

**Demandante:** TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña. ENRIQUE FRANCISCO CARMONA MORENTE

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 310/2023

En Torrejón de Ardoz, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por mí \_\_\_\_\_, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torrejón de Ardoz, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 432/2021 en los que han intervenido como parte demandante el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_ en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ; y como parte demandada D. Enrique Francisco Carmona Morente representado por la Procuradora de los Tribunales \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 3 de mayo de 2021 se presentó por el procurador \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, demanda de juicio ordinario sobre protección del derecho del honor contra D. Enrique Francisco Carmona Morente.

**SEGUNDO.** - Por decreto de 16 de septiembre de 2021 este juzgado admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal con entrega de copia y de los documentos acompañados y emplazándole para que contestara en el plazo legalmente establecido. Dicha contestación se produjo a través de escrito presentado en tiempo y forma, por medio de los cual opuso a la demanda solicitando que se dictara sentencia desestimatoria con imposición de las costas procesales a la parte actora. Cumplimentado este trámite se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2022 con la presencia de ambas partes personadas. Declarada abierta esta audiencia por S.Sª no se logró un acuerdo que pusiera fin al litigio, centrando los letrados sus respectivas pretensiones y solicitando el recibimiento de pleito a prueba. Tras ser declarados admitirse y declararse

pertinentes los medios de prueba propuestos, se citó a las partes para la celebración del juicio.

**TERCERO.** - En el acto del juicio celebrado en dos sesiones los días 20 y 21 de septiembre de 2023, habiendo acudido el Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa consistente en la documental que obra en autos y el interrogatorio de los testigos quedaron las actuaciones vistas

para resolver por medio de sentencia una vez que los letrados y el Ministerio Fiscal expusieron sus respectivas conclusiones

**CUARTO.** - En la tramitación y sustanciación de estos autos se han observado en lo sustancial las prescripciones legales, quedando el juicio registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 187.1 de la LEC.

A los que son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La acción ejercitada en este procedimiento es una acción de declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, siendo que para la adecuada comprensión del objeto del proceso debe hacerse una breve exposición inicial de los principales acontecimientos: afirma la entidad actora que desde el 27 de marzo de 2019 y a través de la plataforma “Youtube”, el demandado difunde un vídeo denominado “Presentación de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová” que daña la reputación y prestigio de la comunidad religiosa. Concretamente, atribuye la comisión de abusos sexuales y daños mentales a los miembros. Aduce que se han creado cuentas en Facebook y Twitter con la denominación ofensiva “Asociación de Víctimas de los Testigos de Jehová”. Considera que se ha vulnerado su derecho al honor, solicitando el cese de la divulgación, la retirada del video de Youtube, una indemnización por daños y perjuicios y la condena a publicar el fallo de la sentencia con la misma difusión pública. El demandado contesta aduciendo que todo lo publicado se fundamenta en innumerables testimonios de víctimas de los abusos. Asimismo, aduce que las manifestaciones que efectúa en el vídeo se refieren a los miembros de la asociación actora que ocultan los abusos; alega que forma parte de la libertad de expresión; y que publica lo que difunden terceras personas. Invoca falta de legitimación activa ya que las entidades jurídicas de derecho público no son titulares de derechos fundamentales. En fase de conclusiones a la finalización del juicio, el Ministerio Público pidió la íntegra desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.** - Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el **Art. 217 de la LEC** establece en sus **apartados 2 y 3** que *“corresponde al actor y al demandado reconviniente, la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido, la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”* Partiendo de esta norma básica acerca de la distribución de la carga probatoria, ha de ser la parte actora quien acredite todos los hechos que justifiquen la prosperabilidad de su demanda, si bien, como se infiere de la demanda y su contestación, realmente no se discute sobre del contenido del video en cuestión, de modo que este hecho ha de tenerse por acreditado conforme establece el Art. 281.3 de la LEC. Dicho esto, lo primero que ha de reseñarse es que el derecho al honor (que es el específicamente invocado derecho fundamental como presuntamente vulnerado) comprende tanto la estimación que cada persona tiene de sí misma como la consideración que le tienen los terceros. Y hemos de partir del contenido de la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, cuyo **Art. Primero. 1** establece que *“el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”*. Y el **Art. Séptimo** señala que *“tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas; 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción; 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo; 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela; 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos; 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga; 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación; 8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas”*.

**TERCERO.**— Expuesto lo anterior y en cuanto a la legitimación activa de la demandante, es evidente que la posee desde el momento en que estamos ante una entidad jurídica, debiendo verse que el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de julio de 2009 señaló que *“...en cuanto a la posibilidad de vulneración del derecho al honor de una persona*

jurídica, que la misma es afirmada por la jurisprudencia de esta Sala. Así, como se exponía en sentencia de 9 de octubre de 1997 el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (*universitas personarum*), sea de tipo patrimonialista (*universitas bonorum*). A su vez, la sentencia nº 139/1995, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional contiene una doctrina que puede resumirse de la siguiente manera: ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Siguiendo esta doctrina, la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 1996 dice a): «la persona física y, por extensión constitucional, la persona jurídica, son merecedores de esta tutela» (se refiere al honor), y la de 20 de marzo de 1997 dice: «en lo que respecta a la cuestión de si las personas jurídicas puedan ser protegidas a través del ejercicio del derecho al honor, superando el brocardo que especifica que "las personas jurídicas tienen prestigio pero no honor". Efectivamente, aunque en la Constitución Española no se contiene pronunciamiento alguno acerca de la titularidad del derecho al honor en relación a las personas jurídicas, a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1.949 que proclama que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas. Sin embargo a partir de la doctrina sentada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1995, se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas». En consecuencia, esta Sala ha proclamado que la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo y tiene legitimación activa en el proceso ejercitado para su defensa. En la Sentencia de 4 de diciembre de 2008 se recuerda la doctrina expuesta". Véase también la STS de 27 de noviembre de 2008 en términos similares. Aplicando esta doctrina al supuestos en ciernes, solo cabe confirmar que una asociación o entidad religiosa reconocida oficialmente como ante la que nos encontramos, puede perfectamente ser titular del derecho fundamental al honor que nos ocupa, de modo que ha de ser rechazada la excepción sustantiva planteada por la parte demandada.

**CUARTO.-** Pasando al fondo de la cuestión, si las manifestaciones contenidas en el vídeo lesionan la dignidad de la asociación religiosa, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación: aun cuando el derecho al honor se halla reconocido en profusa jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 20 de marzo y 21 de mayo de 1997, 15 de febrero de 2000 y 5 de julio de 2004), sin embargo tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de éstas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (sentencias del TS de 14 de noviembre de 2002 y 6 de junio

de 2003), mas cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior, consideración pública protegible (STS de 15 de abril de 1992 y 27 de julio de 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad. Partiendo de estas ideas y continuando con las orientaciones jurisprudenciales en la materia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de diciembre de 2009 establece que "...dice la reciente Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, S16-7-2008, nº 686/2008, existe ya una amplia jurisprudencia de esta Sala, así como doctrina del Tribunal Constitucional, acerca del concepto del derecho fundamental al honor y las lesiones que pueden producirse como consecuencia de la publicación de artículos periodísticos que, en base a un alegado derecho a la información, incurren en el demérito o menosprecio de una persona. Es cierto que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el concepto de "derecho al honor" carece de contornos precisos y que es relativo, en el sentido que es adaptable a las circunstancias presentes en cada momento en una determinada sociedad. La STC 49/2001, de 26 de febrero, afirma que "(...) ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Por ello las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido", o sea, que en definitiva consiste en el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de una persona. El derecho al honor conecta y debe ponerse en relación con el concepto constitucional de dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 de la CE, que debe informar la interpretación del artículo 18 CE y de las reglas contenidas en la LO 1/ 1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen". Ahora bien, continúa diciendo la sentencia que "el derecho al honor no es absoluto y queda limitado por el derecho a la información, reconocido asimismo como derecho fundamental en el artículo 20 CE. El juez del caso debe ponderar los derechos en conflicto y de aquí que la STC 76/2002, de 8 de abril, aplique el criterio de la proporcionalidad, diciendo lo siguiente: "Ahora bien, la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, [SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986](#) y [caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999](#) o el honor, constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar ([SSTC 297/2000, de 11 de diciembre](#) y [49/2001, de 26 de febrero](#)). Y es doctrina reiterada de este Tribunal, coincidente en lo sustancial con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el art. 10.1 del [Convenio europeo de derechos humanos](#), que en los supuestos de conflicto entre el derecho a la libre emisión de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, garantizados en el art. 18.1 CE, la adecuada solución exige que se explicita la toma en consideración de ambos derechos en presencia ([SSTC 104/1986, de 17 de julio](#) y [76/1995, de 22 de mayo](#))". Así como la STC 85/1992 de 8 junio, que en relación al problema de la ponderación, afirma que "es importante destacar que, al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de la proporcionalidad como principio inherente del Estado de Derecho cuya condición de canon de constitucionalidad, reconocida en sentencias del más variado

contenido (SSTC 62/1982, 35/1985, 65/1986, 160/1986, 6/1988, 19/1988, 209/1988, 37/1989, 113/1989, 138/1989, [178/1989](#) y [154/1990](#)) tiene especial aplicación cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a limitaciones o constricciones, procedan éstas de normas o resoluciones singulares". Aunque es indiscutible que existe una limitación importante en la libertad de expresión, que persigue la correcta información de los ciudadanos". Llegados a este punto, la referida sentencia de la AP de Madrid incide en "...los requisitos que se reconocen para que no se entienda lesionado el derecho al honor de una persona: 1º- La relevancia pública de la información. Es una línea común en todas las sentencias de esta Sala, así como las del Tribunal Constitucional, que la libertad de expresión no protege la mera curiosidad ajena ([STC 134/1999, de 15 julio](#)), diciendo la [STC 20/1992, de 14 febrero](#), que para que pueda afectar un derecho fundamental se requiere que su proyección sea legítima y que lo informado sea de interés público, ya sea porque los hechos tengan relevancia pública o porque las personas a las que afectan estos hechos sean públicamente relevantes.... 2º- El respeto a la dignidad de la persona. A pesar del derecho a la información, el empleo innecesario de términos vejatorios o injuriosos no precisos para transmitirla constituirá una lesión del derecho al honor, porque como ha afirmado la [STC 105/1990, de 6 junio](#), el derecho a la información no autoriza el insulto ([STC 158/2003, de 15 septiembre](#) y STSS de 3 marzo 2003 y de [22 febrero 2006](#))....".

**QUINTO.-** Luego el ejercicio de la libertad de expresión no lesivo del derecho al honor exige: a) que la información publicada no contenga insultos, vejaciones o injurias, de modo que en este punto se convierte en un límite al derecho a la libertad de expresión e información (STC 20/1990, de 15 febrero); b) no ampara la información redactada en términos formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea divulgar, por lo que excluye la basada en simples rumores; c) exige que sea veraz y que ostente relevancia pública (SSTS de 30 junio y 26 julio 2006). La sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 5-5-2000, nº 112/2000 establece que "este Tribunal ha venido diferenciando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" [art. 20.1 a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STC 105/1990, de 6 de junio). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (art. 20.1 d) de la CE). Este requisito de veracidad no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión, pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea expresar o comunicar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor ajeno (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 85/1992, de 8 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre). También destaca la sentencia del TC 180/1999 donde se incide en que "el derecho al honor es un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que los

órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo de aquel derecho fundamental. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal ha afirmado que ese derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que fueran tenidas en el concepto público por afrentosas. Por tal razón hemos dicho que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, son simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido. No cabe dejar de advertir, sin embargo, que este derecho fundamental al honor está, a su vez, limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente. Por ello cabe la posibilidad, según las circunstancias del caso, de que la reputación ajena tenga que soportar restricciones cuando lo requiera la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina”. Pues bien, en el caso que nos ocupa estamos en el vídeo ante unas narraciones de unos hechos en relación con los cuales se formulan juicios personales u opiniones sobre la conducta o actitud en general de la confesión religiosa ahora demandante, de forma que los términos del examen deben tener en cuenta los hechos y las opiniones a las que aquéllas sirven de soporte, comprobando, en el contexto del video, si la información suministrada es veraz y si no contiene expresiones formal o manifiestamente injuriosas. Cosa distinta sería que las expresiones que se enjuician no sean ni formal ni manifiestamente injuriosas, sino que se trate de meros juicios, valoraciones, calificaciones o epítetos que puedan resultar molestos, hirientes, incluso de mal gusto y despectivos, pero no vulneradores del derecho al honor. Y como es fácil de ver, todo esto nos obliga a hacer un examen cauto de esas expresiones y de la forma en que se narran los hechos sobre los que se sustenta el juicio crítico y el contexto en el que aquellas expresiones se vierten, ya que únicamente la veracidad de los hechos revelados y la relevancia pública que los mismos puedan tener, pueden imponer un límite tal al derecho al honor de la entidad actora, que ésta deba tolerar la divulgación de aquella información.

**SEXTO.-** Pues bien, no siendo controvertido el contenido del vídeo, destacan varios aspectos: primeramente, que el demandado no es un mero difusor ajeno o imparcial de opiniones o narraciones de hechos, en relación con antiguos miembros de la confesión religiosa de los Testigos de Jehová, sino que no solo también fue miembro de dicha asociación religiosa, sino que forma parte de la denominada Asociación de Víctimas de Testigos de Jehová (como él mismo revela al inicio del vídeo enjuiciado). Véase que el video lo que supone es un acto o conferencia de presentación de la antedicha AVTJ, con el ahora demandado como primer conferenciante. En segundo lugar, resulta colmada la exigencia constitucional de que la información o hechos exteriorizados sean de relevancia pública, ya que estamos ante una entidad religiosa con carácter global, extendida por múltiples lugares del mundo, cuyas circunstancias o vicisitudes tanto positivas como negativas son o pueden ser de interés noticiable para la población en general. Y en tercer lugar, hay que llevar a cabo un análisis del vídeo y, efectuando una siempre compleja valoración proporcionada de los hechos que refleja, concluir si resultan inexactos y en evidente perjuicio de la imagen, estima o consideración pública que posee la entidad demandante. Pero antes reseñar un aspecto: a juicio de este juzgador, ha existido una relevante discordancia entre lo que es el estricto

objeto del proceso (si las afirmaciones del Sr. Carmona en el vídeo atentan contra el derecho al honor de la actora) y lo que en último término ha supuesto el desarrollo de la prueba desplegada por las partes, con una cantidad elevada de testigos que, en último término, lo que trataban era de analizar o enjuiciar de una u otra manera las creencias o dogmas de la confesión religiosa, lo que este juzgador trató de forma insistencia de hacer ver, siendo que en cierta manera la parte demandada lo que en el fondo pretendía era llevar a cabo un análisis crítico de textos bíblicos y normas varias de la confesión. Pero esta línea argumental no puede ser admitida desde el momento en que la libertad religiosa se configura como una libertad intelectual de trascendental importancia en cualquier sociedad democrática, no siendo aceptable que atendiendo a principios o valores sociales siempre mutables en el tiempo, se pretenda (aunque sea conceptualmente) arremeter contra unos u otros dogmas religiosos, puesto que (como se ha dicho) forma parte de la incontestable libertad religiosa que ostentan todos los ciudadanos el creer en lo que estimen oportuno (lo que ha de predicarse no solo de la asociación actora, sino de cualquier otra religión o confesión religiosa implantada en España). Luego la esencia de este procedimiento no es más que analizar si las expresiones proferidas por el Sr. Carmona en este vídeo de presentación han vulnerado o no el derecho al honor de la actora. Justamente, siendo que no es controvertido el vídeo, quien suscribe esta resolución lo ha visualizado atentamente y observa los siguientes datos a tener en cuenta: al ser una conferencia de presentación de una asociación que ulteriormente ha sido debidamente registrada, el demandado efectúa una exposición de sobre lo que son los testigos de Jehová y, sobre todo, lo que son los ex miembros de los testigos de Jehová y las razones por las que acaban siéndolo. Y es notorio que el tono verbal empleado es sumamente calmado, sosegado, sin apreciarse estridencias ni una intensidad fuera de lugar, usando expresiones que no pueden catalogarse de insultantes en sí mismas en lo que concierne a los vocablos empleados. Además, atendiendo a los extractos que la parte actora en su demanda reputa atentatorios de su derecho al honor (aportó oportunamente el letrado en el juicio, documentalente, una especie de guía a seguir), observo que coinciden literalmente con lo manifestado por el Sr. Carmona en el vídeo, de modo que sin más paso a valorar esas expresiones en el fundamento de derecho siguiente.

**SÉPTIMO.**- a) Refiere la actora las expresiones contenidas en los minutos 2:33 a 3:08, donde supuestamente el demandado estaría fomentando la generación de estereotipos respecto de los testigos de Jehová, además de imputarles la ocultación de delitos, sobre todo en casos de abusos de menores. Pero si vemos las locuciones usadas, ciertamente estamos ante una escueta y más que puntual referencia a que según su opinión, cuando hay un caso público (dentro de la congregación) de la existencia de un abusador (referido a abusador de menores), “ellos traten de ocultarlo de la mejor manera posible”. Pero esta expresión en sí misma no implica que atribuya a “ellos” (los testigos de Jehová”) la persistente ocultación de supuestos abusos sexuales dentro de la congregación, sino que se refiere (o, al menos, lingüísticamente puede referirse, ya que al no haberse interrogado en el juicio al Sr. Carmona no puede conocerse su intención) a que tratan de ocultar que existe un presunto abusador (es decir, no encubrir el hecho sino al presunto autor), lo que es muy distinto. En todo caso, más allá de aquella somera expresión, en la conferencia no se lleva a cabo ninguna otra alusión a la predisposición de la actora para cometer infracciones penales ni para, concretamente, ocultar actos delictivos sobre menores, de modo que más allá de que no existan pruebas bastantes de que tal contexto encubridor sea cierto, concluyo que efectuando el proporcionado juicio de ponderación que exige la Jurisprudencia, no se ha vulnerado el derecho al honor de la entidad demandante. La misma conclusión predico respecto de las



palabras “pero no una puesta en conocimiento de las autoridades del asunto, ellos no se consideran obligados”, ya que tampoco el demandado especifica que la entidad activamente impida o compela a sus miembros a no comunicar a las “autoridades” el conocimiento de presuntos abusos sexuales, no reiterándose este tipo de locuciones por el Sr. Carmona a lo largo de su intervención. Las profusión de testificales llevadas a cabo en el juicio no hacen sino confirmar estas conclusiones ya que, en el fondo, lo que ha habido es un despliegue de las desiguales opiniones que tienen los miembros y los ex miembros de los testigos de Jehová sobre la cuestión, defendiendo cada uno de ellos su particular visión de lo que ha de entenderse por la confesión religiosa. Mas como este juzgador ya indicó anteriormente, lo importante no es si los testigos refutan o confirman que se ocultan abusos sexuales o cualquier otro delito, sino si las limitadas expresiones emitidas por el Sr. Carmona al respecto en el vídeo, afectan o no al derecho al honor de la demandante. Y como se ha indicado, en ningún momento imputa un comportamiento activo de la congregación para tapar tales abusos o para compeler a sus miembros a no revelarlo a las autoridades. En realidad, los testimonios han dejado claro que lo que al parecer puede acaecer es que existen dos ámbitos de actuación o intervención de la entidad religiosa: la interna, que forma parte de la libertad de auto regulación que tienen todas las religiones para tratar un aspecto en cuestión (como es el modo de abordar o sancionar un presunto abuso sexuales entre miembros), y la externa donde, como han declarado prácticamente todos los testigos propuestos por la demandante, en ningún momento se les impide (tampoco se deja claro por la contraparte cómo podría impedirse) acudir a las autoridades policiales o judiciales para denunciarlo, siendo esferas distintas y paralelas que pueden coexistir perfectamente, pareciendo irrelevante en lo que aquí nos importa si existe o no una especie de tribunal “eclesiástico” que juzga internamente estas cuestiones, porque ello no impide que se pueda y deba acudir en su caso a las autoridades policiales o judiciales. Luego aunque tal vez las palabras del Sr. Carmona en su alocución sean un tanto excesivas, tampoco imputa a la entidad actora la ejecución de un entramado manipulador destinado a evitar activamente que un abuso sexual a menores trascienda a las autoridades, de modo que todas las declaraciones a este respecto no poseen más relevancia al respecto.

b) Alude la demandante a las palabras comprendidas entre los minutos 4:49 y 5:40, que presuntamente estarían encaminadas a convencer falsariamente de que la entidad religiosa incita a sus miembros a cometer delito mintiendo a las autoridades. Escuchando el vídeo, nuevamente no se aprecia que las locuciones revelen nada más allá que un ideario genérico de que “no dicen la verdad” o “están dispuestos a mentir a las primeras de cambio”, considerando este juzgador que dichas expresiones son tan abstractas además de parcas, que forman parte de la libertad de expresión del demandado sin que, por el contrario, afecten de una forma sustantiva el derecho al honor de la actora. Lo mismo lo expresado en los minutos 7:20 a 7:36, donde el Sr. Carmona estrictamente refiere una experiencia personal donde varios testigos de Jehová acudieron a domicilio con fines apostólicos. Sí que es cierto que acto seguido revela más genéricamente que no solo mienten a las personas, sino que “mienten a las autoridades y mienten incluso a los tribunales judiciales”, pero como tampoco especifica en qué medida ello se produciría, o qué tipo de ocultaciones serían, reputo tales locuciones comprendidas dentro de la libertad de expresión sin que posean entidad suficiente como para vulnerar el derecho al honor, no siendo expresiones objetivamente injuriosas o descalificativas sino simples juicios (muy genéricos) de valor sobre dicho extremo. Los testigos nuevamente han sido contradictorios, los propuestos por la parte actora negando

estos extremos y los del demandado afirmándolos. Pero sin estar probado realmente que de alguna forma coercitiva se obligue a los miembros a mentir a las autoridades judiciales (no constan condenas por delitos de obstrucción a la justicia), más allá de sugerir actuar un beneficio de la entidad religiosa, lo cardinal es que las concretas expresiones empleadas por el demandado carecen de la significación lingüística y entidad suficiente como para hacer prevalecer el derecho al honor de la actora sobre la libertad de expresión de aquél.

c) Incide la parte actora en los minutos 9:50 a 10:32 donde el Sr. Carmona emplea las expresiones “los daños mentales producidos provienen desde una doble vía: las propias creencias que el individuo expulsado...el comportamiento de rechazo de familiares y amigos...”. No obstante, ha de verse el contexto del relato, concretamente se está refiriendo a experiencias propias y de conocidos, donde tras la expulsión o salida de la congregación, el resto de los miembros dan inicio a una actitud de rechazo sistemático al “apóstata”. Y cuando el demandado menciona los daños mentales, lo hace no en un contexto pernicioso por la pertenencia a esa confesión religiosa, sino solo por la circunstancia de haberla abandonado. Y tales daños de tipo psicológico (o mental, como refiere el Sr. Carmona), racionalmente son más que previsibles de una u otra manera en quien, durante años, ha pertenecido a esa confesión y luego pasa a no hacerlo, al igual que pasaría si se perteneciera a cualquier otra asociación o sociedad de la que se hubiera sido miembro durante años, formando parte esencial de la vida. Entonces, mencionar que hay daños mentales ni es objetivamente falso ni per sé atenta contra el honor de la actora. Indudablemente el demandado liga en cierta manera los daños al hecho de que tras la salida, acontece el referido rechazo social, incluso por familiares, pero aquí hay que incidir en dos cuestiones: primera, que el que una persona decida dejar de hablar o de tratar con otra persona, forma parte de la libertad que todos los sujetos tienen a relacionarse con quien desee, de modo que los hechos que relata el demandado no afectarían en sí mismo al honor de la entidad actora al no referirse a comportamientos objetivamente perniciosos (en el sentido de que, aunque podría admitirse que no es deseable, cada ciudadano libremente interactúa con quien desea sin que existan normas ni valores supremos que obliguen a lo contrario). Los testigos en este tema han sido muy incisivos y ciertamente este juzgador extrae un hecho inequívoco: que cuando una persona deja de ser miembro de los testigos de Jehová, el resto en mayor o menor medida, dejan de tratarle socialmente, incluso de palabra y entre familiares. Estimo que no es misión de esta resolución emitir una opinión sobre esta cuestión, ya que (como he dicho antes) si alguien opta por ignorar o rechazar el contacto con otra persona, es una elección personal, y si la confesión religiosa impone moralmente ese hecho (incluso los testigos de la actora han venido a corroborarlo en cierta manera), formaría parte de las normas religiosas que asumen los miembros, libremente, cuando deciden entrar o mantenerse dentro, luego achacar “daños mentales” a ese estado de aislamiento social puede ser acertado en el sentido de sufrir un lógico padecimiento personal al ver que no te hablan los que antes sí lo hacían, pero no puede atribuirse mayor responsabilidad a la entidad religiosa ni a sus miembros, que no hacen más que seguir sus dogmas y principios que forman parte de su libertad religiosa.

d) Afirmaciones incluidas en los minutos 31:02 a 31:10 del vídeo, donde el demandado refiere que “queremos hacer visible a la sociedad y a las autoridades los incumplimientos legales de la organización, tiene muchos muchos, cumplimientos ilegales”. De nuevo considero que estas expresiones no especifican tales supuestos incumplimientos

“legales” y no dejan de ser opiniones un tanto abstractas y sin imputación de hechos concretos, luego no afecta cardinalmente al derecho al honor de la demandante. Los testigos, nada nuevo han aportado sobre esta cuestión.

Por todo lo expuesto considero que las expresiones anteriormente detalladas, que emitió el demandado en el vídeo, formaron parte de su libertad de expresión, constituyendo locuciones razonables en el contexto de un acto público donde se presentaba el nacimiento de una nueva asociación de antiguos miembros (a a los que denominan “víctimas”) de los testigos de Jehová, sin que sus palabras resultaran ni especialmente ofensivas, ni objetivamente falsas ni ciertas, simplemente narraba las vivencias personales (he ahí la razón de su pertenencia a la AVTJ) de quien se considera a sí mismo y a otros como perjudicados, principalmente por razón de su salida de la entidad religiosa aunque también por parte de las vivencias mantenidas dentro, de forma que no considero vulnerado el derecho fundamental al honor de la demandante.

**OCTAVO.**- e) Finalmente, en los minutos 12:06 a 13:08 el demandado define a la asociación religiosa actora como “secta”, como “la peor de las sectas” y luego como “secta peligrosa”. En este caso, la cuestión es distinta: la expresión “secta” sí que posee una connotación negativa que puede ser dañina para la fama y credibilidad de la demandante, puesto que la información u opinión (según se mire) en este caso, se basa en un hecho que es inexacto, ya que los Testigos Cristianos de Jehová son una confesión religiosa inscrita en la Sección General (Religiones Minoritarias), número de inscripción 000068 del Registro de Entidades Religiosas que se lleva en el Ministerio de Justicia, de modo que estamos ante una confesión legítimamente reconocida en nuestro país al igual que muchas otras. Luego catalogar a la entidad actora como una *secta* deviene erróneo desde el momento en que, en el contexto del vídeo analizado, implica atribuirle unos rasgos perniciosos o nocivos a diferencia del resto de confesiones religiosas legamente establecidas en España. Es más, el Sr. Carmona realiza un paralelismo entre los testigos de Jehová, las sectas, las “enfermedades” y cataloga a la actora como una “secta peligrosa”, lo que más allá de las opiniones subjetivas que puedan mantener unos u otros ex miembros, no posee mayor base objetiva e, indudablemente, atenta contra la consideración pública que posee toda confesión religiosa legalmente reconocida por el estado, como es el caso. Y aún más: el demandado al aludir implícitamente a que los testigos de Jehová son una enfermedad (o la pertenencia a esa confesión), incluso hace un símil en su conferencia con “los casos de yihadismo y terrorismo”, que aunque reconoce que los testigos de Jehová “no son de ese estilo”, sí que insiste en que son una enfermedad “como la diabetes, que la gente vive con cierta normalidad y que cuando quiere acordar está destrozado por dentro”. Por lo tanto, sin ambages el Sr. Carmona cataloga a la entidad actora como una secta, y además equiparable a una enfermedad (esta última la expresión dificultosamente puede tener un significado positivo), exteriorizando que no te das cuenta pero que acabas “destrozado por dentro”. Tal enunciado estimo que no puede quedar amparado por la libertad de expresión, resultando palabras claramente desproporcionadas y manifiestamente injuriosas para ésta o cualquier otra confesión religiosa legalmente reconocida, atentando contra su honor y consideración pública no solo por el hecho de considerarla una secta sino, esencialmente, por catalogarla como una enfermedad, no tan grave como el terrorismo, pero en todo caso una enfermedad. En definitiva, no es tanto que el demandado no pueda tener una opinión negativa sobre la confesión religiosa a la que ha pertenecido durante años (es perfectamente legítimo y queda

amparado por su libertad de conciencia y de expresión), sino que lo que se cuestiona es la forma de comunicarlo públicamente en el vídeo, pues hubo de cuidar no sólo la verosimilitud, sino también la forma en que la difusión de su opinión se hizo o se presentó al público en general. Y la trascendencia pública de la entidad actora no justifica que aquél emitiera expresiones que, en su conjunto, pueden llevar al oyente a la creencia de que la demandante es una secta equiparable a una enfermedad, en paralelo con el “terrorismo” o yihadismo”, de modo que sus expresiones fueron innecesariamente ofensivas dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado a la consideración que posee la entidad religiosa reclamante. Por ende se declara que, únicamente en este extremo, ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora. Sin embargo, respecto de los pedimentos recogidos en los numerales 2), 3) y 5) del suplico de la demanda, no puede accederse: en ningún lugar de la demanda se indica y de ninguna forma se ha probado en el juicio, que fuera el Sr. Carmona el que subiera el vídeo al canal YouTube, solamente que emitió expresiones en una conferencia promovida por la Asociación de Víctimas de los Testigos de Jehová. Luego si no consta que el demandado fuera el responsable de la emisión o difusión del vídeo, no puede condenársele a la retirada de los comentarios ahí emitidos ni a publicar el encabezamiento y fallo de la sentencia en el canal de YouTube, ya que para esto debería haberse demandado separadamente a quien es responsable de la propagación del video, que no es otra que la Asociación de Víctimas de los Testigos de Jehová, sin que el demandado sea su presidente ni legal representante en cuyo caso sí que podría inferirse que actuó de alguna forma en nombre de aquella. No siendo así, no se concibe cómo un particular podría conseguir la retirada de una parte de un vídeo que ha sido subido a un canal de internet por un tercero que no ha sido parte de este procedimiento, por mucho que dicho particular esté relacionado por dicho tercero, debiendo recordarse que estamos ante un proceso de tutela del derecho al honor, no en el ejercicio del derecho de rectificación. Tampoco se ha demandado a la entidad gestora del canal de YouTube, de forma que la condena no puede abarcar la difusión pública en ese canal de la presente sentencia. Conjuntamente, debe desestimarse íntegramente la demanda en lo que atañe a las cuentas abiertas en Facebook y Twitter, ya que no solo no se da ninguna explicación acerca de qué contenido específico afectaría al honor de la actora sino que, esencialmente, tales plataformas digitales son ajenas al Sr. Carmona, puesto que han sido creadas por la Asociación de Víctimas de los Testigos de Jehová, siendo que esta entidad no ha sido demandada en el presente procedimiento.

**NOVENO.-** Respecto de la indemnización solicitada en el punto 4) del suplico de la demanda, el **Artículo Noveno de la Ley Orgánica 1/1982** establece que *“la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para: ...c) La indemnización de los daños y perjuicios causados... La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”*. Y como ha marcado la Jurisprudencia, son parámetros esenciales a la hora de fijar la indemnización, el tiempo que los datos se han difundido y la efectiva difusión que hayan tenido frente a terceros. En palabras del Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Mayo de 2015, *“...los demandantes denuncian la infracción del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a*

la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, porque se han vulnerado las pautas que han de ser tenidas en cuenta para valorar el daño moral y fijar su indemnización. Este precepto legal, en lo que interesa para resolver la infracción denunciada, establece: «La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido». Partiendo de estas consideraciones y asumiendo que la tarea de valorar económicamente los daños y perjuicios (de tipo moral) que una entidad jurídica haya podido padecer, es complicada, atendiendo a que solamente se ha declarado la intromisión ilegítima de una parte mínima del contenido y expresiones emitidas por el demandado en el vídeo, pero que la difusión de éste (prolongada en el tiempo) presumiblemente tuvo una notable audiencia entre el público, se le condena al pago de la cantidad de 5.000 euros por los daños y perjuicios. En definitiva, tras valorar la prueba practicada conforme a la sana crítica (Art. 326 y 376 de la LEC) y apreciándose la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de la demandante, proviene estimar parcialmente la demanda interpuesta por el procurador \_\_\_\_\_ en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ contra D. Enrique Francisco Carmona Morente, representado por la procuradora \_\_\_\_\_, declarando que las expresiones proferidas en los minutos 12:06 a 13:08 del vídeo denominado “Presentación de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová” subido al canal YouTube, suponen una intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor de la parte actora. Se condena al demandado al pago de la cantidad de 5.000 euros por los daños y perjuicios padecidos por la anterior intromisión ilegítima.

**DÉCIMO.** - De conformidad con el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia yendo las comunes por mitad, vista la parcial estimación de la demanda llevada a cabo en esta resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el procurador \_\_\_\_\_ en nombre y representación de *TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ* contra *D. Enrique Francisco Carmona Morente*, representado por la procuradora \_\_\_\_\_, **declarando que las expresiones** proferidas en los minutos 12:06 a 13:08 del vídeo denominado “Presentación de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová” subido al canal YouTube, **suponen una intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor** de la actora.

**Se condena** al demandado **al pago de la cantidad de 5.000 euros** por los daños y perjuicios padecidos por la intromisión ilegítima descrita.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia yendo las comunes por mitad, vista la parcial estimación de la demanda llevada a cabo en esta resolución.

Notifíquese en legal forma esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoseles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 6/1985, del Poder Judicial, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la preparación del recurso de apelación será necesario constituir un depósito de 50 euros y acreditar debidamente la consignación de dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D.  
, magistrado titular de este juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia D<sup>o</sup> honor, intimidad e imagen firmado electrónicamente por